



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 06 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00809	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MONTENEGRO - DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES	INADMITE DEMANDA	06 DE AGOSTO DE 2020
2013-00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUCY DEL ROSARIO MATABANCHOY TULCÁN - DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.	FORMULA REQUERIMIENTO A SECRETARIA	06 DE AGOSTO DE 2020
2020-00097	ACCIÓN DE GRUPO	DEMANDANTE: ERNESTO PADILLA CAICEDO Y OTROS- DEMANDADOS: CEDENAR	CONCEDE APELACIÓN DE AUTO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	06 DE AGOSTO DE 2020
2019-00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES - DEMANDADO: GUERLIN DANILO CAICEDO OVIEDO	CONCEDE APELACIÓN DE AUTO CONSEJO DE ESTADO	06 DE AGOSTO DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 06 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

2020-00915	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: DA-2020-050 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020, EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAMANIEGO(N)	NO AVOCA CONOCIMIENTO	05 DE AGOSTO DE 2020
------------	-------------------------	--	--------------------------	-------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE AGOSTO DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2013-0262-00
DEMANDANTE:	LUCY DEL ROSARIO MATABANCHOY TULCÁN
DEMANDADA:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

PROVIDENCIA QUE REQUIERE INFORMACION A SECRETARIA

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente por resolverse un incidente de nulidad, se hace necesario requerir a Secretaria de la Corporación, información respecto de la fecha y correos electrónicos en los que fue notificada a la parte demandada la sentencia proferida por este Tribunal.

De igual manera se requiere que se dé cuenta del oficio de fecha 20 de julio de 2018, donde la entidad demandada puso de presente la actualización del correo electrónico para notificaciones judiciales, esto es notificacionesjudiciales@pastosaludese.gov.co

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO
LUCY DEL ROSARIO MATABANCHOY VS PASTO SALUD E.S.E.
RADICACIÓN NO. 52001-23-33-000-2013-0262-00

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR a Secretaria de la Corporación lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia en el término de tres (3) días,

CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCION:	ACCION DE GRUPO
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2020-00097-00
DEMANDANTE:	ERNESTO PADILLA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS:	CEDENAR

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- Mediante providencia del día 5 de marzo del año en curso, esta Corporación, rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados el día 11 de marzo de 2020 (Anexo 003 y 003.1).

2.- Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos a partir del día 16 de marzo de 2020, los cuales fueron nuevamente reanudados el día 01 de julio de 2020.

3.- El día 1 de julio de 2020, la parte accionante presentó y sustentó contra la providencia en cita recurso de reposición en subsidio el de apelación,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas fuera del texto legal)

Ahora bien, el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas fuera del texto legal).

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no es procedente, por lo que se dará trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquél.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“(…)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, según la información referenciada en precedencia se tiene que el recurso fue presentado en tiempo oportuno por la parte accionante, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarando improcedente el recurso de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala de decisión del Sistema Oral.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la provincia de fecha 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia de fecha 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Tercera, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00079-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	GUERLIN DANILO CAICEDO OVIEDO

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1.- Mediante providencia del día 28 de enero del año en curso, esta Corporación, requirió a la parte demandante, para que deposite los gastos ordinarios del proceso, en la forma indicada por este despacho en la providencia de fecha 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia. (Folio 63 a 64).

2.- No obstante, el término para consignar los gastos ordinarios del proceso venció sin que se haya acreditado el pago de los mismos, ante la Secretaría de esta Corporación, y así consta en nota secretarial del día 20 de febrero de 2020. (Folio 119).

3.- Teniendo en cuenta que la parte actora, no cumplió la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda y seguidamente desatendió el requerimiento posterior que efectuare el Tribunal, y siendo evidente que se sobrepasaron ampliamente los términos contemplados en la ley, mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2020, se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

4.- La citada providencia fue notificada el 8 de julio de 2020, y la parte demandante con fecha 13 de julio de 2020, presentó y sustentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece en su artículo 243, un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Negrillas fuera del texto legal).*

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

“(…)

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, según la información referenciada en precedencia se tiene que el recurso fue presentado en tiempo oportuno por la parte demandante, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala de decisión del Sistema Oral.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por intermedio de la Secretaria de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias correspondientes en el libro radicador.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2020 – 0915 00
DECRETO:	DA-2020-050 del 01 de agosto de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Samaniego (N)

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

Mediante boleta de reparto del 03 de agosto hogaño, se asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., el Decreto n°. DA-2020-050 del 1º de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N).

Clarificado lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 Ibídem, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. DA-2020-050 del 1º de agosto de 2020
Radicación n°. 2020 – 0915

los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Referenciados estos aspectos, se tiene que en el acto administrativo sometido a control, se invoca en su parte preliminar los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994¹ modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012², la Ley 1480 de 2011³, y Ley 1801 de 2016⁴, entre otras disposiciones relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, para finalmente decretar el aislamiento preventivo obligatorio en dicha localidad a partir del 1º de agosto al 1º de septiembre de la presente calendatura, con las respectivas excepciones, como también la restricción de acceso al territorio municipal, entre otras estrategias para efectos de mitigar el riesgo de contagio, las cuales sin lugar a dudas obedecen a la materialización de las facultades que los burgomaestres ya tenían en virtud de las normas mencionadas, incluso antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; es decir se da continuidad al aislamiento preventivo y otras situaciones excepcionales, que si bien es cierto han sido autorizadas mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020⁵ y el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020⁶, no por eso se constituyen como facultades extraordinarias, sino más bien la ejecución de poderes que ya existían diseñados para el manejo y la administración del ente territorial en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

En vista de todo lo anterior, se concluye que el decreto en mención no desarrolla una norma de carácter legislativo expedida dentro de un estado de excepción, por lo cual, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto n°. DA-2020-050 del 1º de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”*, proferido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N).

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁵ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. DA-2020-050 del 1º de agosto de 2020
Radicación n°. 2020 – 0915

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado